

**JUICIO DE INCONFORMIDAD.**

**EXPEDIENTES: TEEM-JIN-076/2007.**

**ACTORES: PARTIDO REVOLUCIONARIO  
INSTITUCIONAL.**

**AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO  
MUNICIPAL DE BUENAVISTA,  
MICHOACÁN.**

**TERCERO INTERESADO: PARTIDO  
ACCIÓN NACIONAL.**

**MAGISTRADO PONENTE: JORGE  
ALBERTO ZAMACONA MADRIGAL.**

**SECRETARIO: CARLOS ALBERTO  
GUERRERO MONTALVO.**

Morelia, Michoacán, a ocho de diciembre del dos mil siete.

**VISTOS,** para resolver los autos del Juicio de Inconformidad TEEM-JIN-076/2007, promovido por el Partido Revolucionario Institucional, por conducto de su representante, en contra de la sesión extraordinaria del Consejo Municipal de Buenavista, Michoacán y de la asignación de regidores por el principio de representación proporcional, de fecha dieciséis de noviembre de dos mil siete; y,

**RESULTANDO:**

**PRIMERO.** El once de noviembre de dos mil siete se llevó a cabo la jornada electoral, entre otras, para elegir a los miembros del Ayuntamiento del Municipio de Buenavista, Michoacán.

**SEGUNDO.** El catorce de noviembre siguiente, el Consejo Municipal de Buenavista, Michoacán, realizó el cómputo municipal atinente, cuyos resultados fueron los siguientes:

	<b>PARTIDO</b>	<b>VOTACIÓN</b>
	<b>PARTIDO ACCIÓN NACIONAL</b>	1,145
	<b>PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL</b>	4,843
	<b>PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA Y PARTIDO DEL TRABAJO</b>	6,826
	<b>CANDIDATOS NO REGISTRADOS</b>	0
	<b>VOTOS NULOS</b>	365
	<b>VOTACIÓN TOTAL</b>	<b>13,179</b>

Al finalizar el aludido cómputo, dicho Consejo declaró la validez de la elección y entregó las constancias de mayoría y representación proporcional.

Posteriormente el dieciséis de noviembre, el Consejo Electoral del Municipio de Huetamo, Michoacán, llevó a cabo una sesión extraordinaria, en la cual modificó la asignación por el principio de representación proporcional, que había realiza en la sesión a que se refiere el párrafo anterior.

**TERCERO.** Mediante escrito presentado con fecha dieciséis de noviembre del año en curso, ante la autoridad señalada como responsable, el Partido Revolucionario Institucional, por conducto de su representante, promovió juicio de inconformidad en contra de la sesión extraordinaria del Consejo Municipal de Buenavista, Michoacán, de dieciséis de noviembre de dos mil siete, así como de la asignación de regidores por el principio de representación proporcional.

En la tramitación atinente compareció como tercero interesado el Partido Acción Nacional, por conducto de su representante, a formular los alegatos que consideró pertinentes.

**CUARTO.** El juicio de inconformidad que nos ocupa, fue recibido por la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional el día veinticuatro de noviembre del año en curso, con esa misma fecha el Magistrado presidente del

Tribunal, Jaime del Río Salcedo, turnó el expediente a la Ponencia del Magistrado Jorge Alberto Zamacona Madrigal, en donde, a través de proveído de esa misma data, se radicó el expediente. Asimismo, mediante acuerdo de ocho de diciembre se admitió dicha impugnación, por lo que se declaró cerrada la instrucción y se ordenó formular el proyecto de sentencia correspondiente; y,

### **CONSIDERANDO :**

**PRIMERO. Jurisdicción y Competencia.** El Tribunal Electoral del Estado ejerce jurisdicción y el pleno de tal órgano es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 98 A de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; 201 y 209, fracción II, del Código Electoral del Estado, así como 4, 50 y 53 de la Ley de Justicia Electoral de esta entidad, toda vez que el acto reclamado lo constituye la sesión extraordinaria del Consejo Municipal de Buenavista, así como la asignación de regidores por el principio de representación proporcional.

**SEGUNDO.** La procedencia del juicio de inconformidad está plenamente justificada, en términos de lo dispuesto por los artículos 8, 9 y 50 de la Ley Adjetiva de la Materia, de acuerdo con las siguientes consideraciones: a) Se hizo valer

oportunamente y por escrito ante la autoridad responsable, toda vez que el acto que se impugnado se realizó el dieciséis de noviembre, por lo tanto al presentarse la impugnación ese mismo día, ante la autoridad responsable, se cumplió con lo dispuesto por el artículo 8 de la Ley de Justicia Electoral; b) En el juicio respectivo se hizo constar el nombre del actor y el carácter con el que promueve, pues se trata del Partido Revolucionario Institucional, por conducto de Ramón Sergio Delgado, en su carácter de representante propietario de dicho instituto político; c) Señaló domicilio para oír notificaciones; d) Se acreditó la personería del promovente, toda vez que la autoridad responsable, al rendir su informe circunstanciado, le reconoció el carácter con que se ostenta; e) Se identificó el acto impugnado, pues al efecto el actor señaló como tal el acta de la sesión del Consejo Municipal Electoral de Buenavista, Michoacán, así como la asignación de regidores por el principio de representación proporcional; f) Se mencionan los agravios que dicen le causa dicho acto; g) Se aportaron pruebas dentro de los plazos legales; h) Se menciona la elección que se impugna, que como ya se indicó, es la de miembros del Ayuntamiento del Municipio de Buenavista, Michoacán; i) Constan el nombre y firma del promovente.

Así las cosas, es evidente que el presente juicio de inconformidad se ajusta a las reglas de procedencia previstas

en el artículo 50, fracción II, de la Ley de Justicia Electoral, pues el promovente está impugnando la sesión de fecha dieciséis de noviembre del año en curso, el acta en que se asentó, así como la asignación realizada por la responsable de regidores por el principio de representación proporcional; acto contra el que es procedente el juicio de inconformidad al tenor de lo dispuesto en el artículo citado.

En consecuencia, no obstante que el representante propietario del Partido Acción Nacional, en su escrito de tercero interesado, aduce que, en el supuesto que se analiza, se actualizan diversos supuestos de improcedencia, lo cierto es que los argumentos expresados para sustentar esa afirmación constituyen cuestiones atinentes al fondo del asunto, por lo que no es factible determinar la improcedencia del juicio de inconformidad con base en los mismos y, por ende, procede el examen de los motivos de disenso expuestos por el recuente, a fin de resolver lo que en derecho proceda.

**TERCERO** El partido Revolucionario Institucional esgrime los siguientes agravios:

#### **A G R A V I O S**

***PRIMERO.- Causa agravio al político que represento, la ilegal sesión extraordinaria del Consejo Municipal Electoral del Municipio de Buenavista, Michoacán, celebrada el día 16 de noviembre del presente año y el acta de la misma, mediante la cual se retiró la tercera fórmula de regidores de representación proporcional, bajo sesión oscura e irregular, la cual no tiene fundamento legal alguno, dado que la misma fue celebrada en contradicción a lo señalado***

por los artículos 192 y 196 del Código Electoral del Estado de Michoacán, que dispone lo siguiente:

**Artículo 192.-** Los consejos distritales o municipales electorales celebrarán sesión permanente a partir de las ocho horas del miércoles siguiente a la jornada electoral, para hacer el cómputo en el siguiente orden:

- a) ...
- b) ...
- c) ...
- d) De ayuntamientos.

**Artículo 196.-** Abierta la sesión, el Consejo Municipal Electoral procederá a efectuar el cómputo de la votación de la elección del Ayuntamiento bajo el procedimiento siguiente:

**I. Mayoría:** a) ..., b) ..., c) ..., d) ..., e) ..., f) ..., g) ..., h) ..., i) Concluido el cómputo y emitida la declaración de validez para la elección del Ayuntamiento, el Presidente del Consejo Municipal expedirá la constancia de mayoría y validez a quien hubiese obtenido el triunfo, salvo el caso de que los integrantes de la planilla fueren inelegibles.

**II. Representación proporcional:** (sic)

**Artículo 198.-** Los presidentes de los consejos electorales publicarán en el exterior de los locales que ocupen, al término del cómputo, los resultados de cada una de las elecciones, así mismo, deberán:

**I, II, III, IV.** Los presidentes de los consejos distritales electorales, una vez integrados los expedientes a que se refieren las fracciones I, II y III de este artículo procederán a:

a), b), c) Remitir al consejo general copia del expediente del cómputo distrital y declaración de validez de la elección de mayoría relativa, así como el original del cómputo de representación proporcional; y, d).

El mismo procedimiento observarán los consejos municipales, en su parte relativa a la integración y envío de expedientes al Tribunal Electoral del Estado. (sic).

Dicha sesión causa agravio toda vez que indebidamente y contrario a lo dispuesto por la Ley del Consejo Municipal Electoral de Buenavista, después de la sesión permanente de cómputo municipal del día miércoles 14 de noviembre del año 2007, la cual se dio por concluida a las 10:00 horas de ese mismo día; por lo que indebidamente convocó a una sesión extraordinaria sin que la comunicación de la misma hubiese señalado el efecto para el cual se convocaba, lo cual resulta violatorio del principio de certeza jurídica, pues resulta menester para los convocados, el conocer previamente el o los puntos para los cuales exclusivamente se convoca una sesión extraordinaria, lo cual no sucedió en el caso que nos ocupa, contraviniendo en perjuicio de mi representado las reglas genéricas y formalidades que rigen la forma de las sesiones extraordinarias.

Sin embargo, independientemente del hecho de que se haya convocado a una sesión extraordinaria sin que se especificara para que se convocaba, lo medular del asunto es el hecho de que el Consejo Municipal Electoral responsable, contraviniendo las obligaciones y facultades que el propio Código Electoral le confiere, pues dicho consejo no podía volver a sesionar para el efecto del cómputo de la elección de Ayuntamiento ni la asignación de regidores por el principio de representación proporcional, toda vez que dicho acto formalmente ya había concluido desde el día 14 de noviembre, sin que la misma hubiese quedado suspendida o se haya prolongado hasta la fecha de celebración de la sesión extraordinaria que se impugna, que fue hasta el día 16 de noviembre de la presente anualidad. Es decir, que según lo que estipula el Código electoral en los numerales 196 y 198, una vez

*terminada la sesión de cómputo municipal, la cual quedó legalmente concluida el mismo día 14 del presente mes, quedando a partir de esa fecha expedito el derecho de los interesados a partir de tal fecha, para interponer el juicio de inconformidad quien así lo considerara pertinente, corriendo entonces el término previsto por el artículo 55 de la Ley de Justicia Electoral del estado, para posteriormente remitir al Consejo General copia del expediente del cómputo municipal y la declaración de validez de la elección de mayoría relativa, así como el original del cómputo de representación proporcional, y en su caso, la remisión de los juicios de inconformidad que se hubiesen interpuesto; sin embargo, contrario a ello el Consejo Municipal responsable en franca violación a la normatividad y a los principios de certeza jurídica y definitividad que rigen el proceso electoral, convocó de mutuo propio a una sesión extraordinaria para corregir indebidamente supuestos sin conceder errores realizados en la sesión oficial del cómputo municipal del Ayuntamiento de Buenavista, violando todos los principios antes señalados, pues en el caso no concedido de que se hubiese cometido algún error, en la asignación de regidurías de representación proporcional, como falsamente lo sostiene la responsable, en todo caso todavía estaba expedito el derecho de los interesados para impugnar dicho supuesto error, mediante la interposición de juicio de inconformidad que en todo caso tendría que haber resuelto el Tribunal Electoral del Estado y no el propio Consejo Municipal Electoral, pues dicho órgano no cuenta con las facultades para revocar sus propios actos, por lo que en el caso concreto, la responsable incluso invadió la esfera de Competencia del Tribunal Electoral, al revocar ilegalmente y en perjuicio de mi representado, el resultado oficial de la sesión de cómputo del 14 de noviembre del año en curso, respecto de la asignación de regidores de representación proporcional, en el cual se habían asignado al Partido Revolucionario Institucional 3 tres posiciones, sesión que había quedado clausurada desde las 10:00 (diez) horas del día 14 de noviembre del año 2007.*

*De lo anterior se desprende que resulta totalmente ilegal la sesión extraordinaria del Consejo Municipal Electoral de Buenavista, Michoacán, celebrada el pasado 16 de noviembre del año 2007, por lo que deberá declararse totalmente nula y sin efectos la misma, así como declararse firme en todos y cada uno de sus términos la sesión de cómputo municipal de fecha 14 de noviembre del año en curso, así como, legal la asignación de regidores por el principio de representación proporcional contenido en el acta de dicha sesión en el cual se asignaron a mi representado tres posiciones.*

**SEGUNDO.-** *Como consecuencia de lo manifestado en el punto de agravio anterior, causa también agravio a mi representado la sesión extraordinaria de fecha 16 de noviembre del año 2007 celebrada por el Consejo Municipal Electoral de Buenavista, pues al estar investida de ilegalidad y nulidad dicha sesión, lo tratado y resuelto en la misma también es completamente ilegal, más aún, cuando se causa agravio a mi representado a retirar una posición de regidor por el principio de representación proporcional que legalmente le correspondía y le había sido asignada mediante sesión de cómputo municipal de fecha 14 de noviembre, así como la asignación de dicha posición al Partido Acción Nacional, dicho acto vulnera los principios de definitividad y certeza jurídica que rigen el proceso electoral, pues también de mutuo propio y contraviniendo las disposiciones legales, revocó la constancia de asignación de a tercera posición de regidor de representación proporcional que había sido otorgada a favor de mi representado, violando el contenido del artículo 50, que señala que procede juicio de inconformidad por la asignación de regidores electos por el principio de representación proporcional, de lo cual se destaca que en el supuesto no concedido de que existiera un error en la asignación de dichas disposiciones, como falsamente lo sostiene la responsable en el acta de sesión que se impugna, lo procedente era que se hubiera promovido un juicio de inconformidad para resolver dicha cuestión, por la autoridad jurisdiccional quien determinaría la procedencia o no de los posibles agravios que sobre el particular se esgrimieran, cuyo derecho a promoverlo*



*corresponde únicamente a los representantes de los partidos políticos u organismos acreditados ante los órganos electorales y los candidatos en los casos especiales que señala la ley, pero nuestra legislación electoral no contempla un procedimiento de revocación por parte de los propios órganos electorales, como indebidamente sucedió, por lo cual resulta totalmente ilegal la revocación de la tercera fórmula de regidores por el principio de representación proporcional que había sido asignada al Partido Revolucionario Institucional, así como ilegal y por consiguiente nula la asignación de dicha posición a favor del Partido Acción Nacional, como indebidamente sucedió, por lo que deberá declararse nulo lo señalado y confirmar la asignación de tres posiciones de regidores que por este principio de representación proporcional se habían hecho a favor de mi representado, y declarar nula la constancia de mayoría respectiva.*

**CUARTO.** El estudio de los anteriores agravios, permite arribas a las siguientes consideraciones:

El Partido Revolucionario Institucional, a través de su representante, considera que le causa agravio la sesión de dieciséis de noviembre pasado, así como el acta que la recoge, por medio de la cual se le retiró la tercera fórmula de regidores de representación proporcional, que anteriormente, mediante el Cómputo Municipal fechado el catorce del mismo mes y año se le había asignado.

Sostiene además que la sesión y acta rebatida no están fundadas ni motivadas y por consiguiente vulneran lo preceptuado por los artículos 192 y 196 del Código Electoral del Estado de Michoacán, ya que en su concepto son nulas e ilegales, vulnerándose los principios rectores en materia electoral, atento a que el catorce de noviembre de este año, se celebró la sesión a que se refieren los numerales citados,

sin que hubiera motivo para celebrar una sesión adicional, no prevista en la ley aplicable.

Además se inconforma el enjuiciante porque dice, si hubiera error en la asignación de las regidurías, en el acta del catorce de noviembre de ese año, lo procedente era que las fuerzas políticas inconformes, promovieran en contra de ese acto, un juicio de inconformidad, en el cual se resolvería lo procedente respecto de la situación anotada, pero no como indebidamente lo hizo la responsable, que de *mutuo proprio* revocó su propio acto de autoridad; es por ello que considera ilegal la revocación de la tercera fórmula de regidores por el principio de representación proporcional que le había sido asignada al partido al que representa y que posteriormente, de manera ilegal, dice, se le otorgó al Partido Acción Nacional.

Los anteriores agravios **fundados** como se verá a continuación.

Previamente a contestar el agravio de mérito, conviene hacer las siguientes precisiones, ciertamente el Código Electoral del Estado de Michoacán establece en su artículo 192, que los Consejos Distritales o Municipales Electorales celebrarán sesión permanente a partir de las ocho horas del

miércoles siguiente a la jornada electoral, para hacer el cómputo en el siguiente orden:

- a) De Gobernador;
- b) De diputados de mayoría relativa;
- c) De representación proporcional; y,
- d) De ayuntamientos.

Por otra parte el numeral 193 de la misma ley, considera que el cómputo de una elección es el procedimiento por el cual los Consejos distritales o municipales electorales determinan, mediante la suma de los resultados anotados en las actas de escrutinio y cómputo de las casillas, el resultado de la votación en un distrito electoral o en un municipio.

Finalmente el numeral 196 del citado ordenamiento jurídico indica que abierta la sesión, el Consejo Municipal Electoral procederá a efectuar el cómputo de la votación de la elección del Ayuntamiento bajo el procedimiento siguiente:

**“...II. Representación proporcional:**

Podrán participar en la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional conforme a lo que establece esta fracción, los partidos políticos que habiendo participado en la elección con planilla de candidatos a integrar el ayuntamiento por

sí o en común, o las coaliciones que no hayan ganado la elección municipal y hayan obtenido por lo menos el dos por ciento de la votación emitida. En los casos de candidaturas comunes, solamente se tomará en cuenta para la asignación de regidores, los votos que correspondan a los partidos políticos, los cuales se sumarán y consideraran como un solo partido político. No se sumarán los votos que se contabilizaron para la candidatura en común”.

Para la asignación de regidores por el principio de representación proporcional se usará una fórmula integrada por los siguientes elementos:

- a) Cociente electoral; y,
- b) Resto Mayor.

La asignación de regidores por el principio de representación proporcional se hará siguiendo el orden que ocupan los candidatos a este cargo en la planilla a integrar el Ayuntamiento. Los partidos políticos que participen de la asignación de regidores por el principio de representación proporcional, tendrán derecho a que se les asignen tantas regidurías como veces contenga su votación el cociente electoral.

Si hecho lo anterior, aun quedaran regidurías por asignar, se distribuirán por resto mayor, siguiendo el orden

decreciente de los votos no utilizados por cada uno de los partidos políticos.

Se entenderá, para efectos de la asignación de regidores por el principio de representación proporcional:

**“a)** Por votación emitida, el total de votos que hayan sido depositados en las urnas del municipio para la elección de ayuntamiento;

b) Por votación válida, la que resulte de restar a la votación emitida los votos nulos, los que correspondan a los candidatos no registrados y los obtenidos por los partidos que no alcanzaron el dos por ciento de la votación emitida así como la del partido que haya resultado ganador en la elección;

**c)** Por cociente electoral, el resultado de dividir la votación válida entre el número total de regidurías a asignar por el principio de representación proporcional; y,

**d)** Por resto mayor, el remanente de las votaciones de cada partido político, una vez hecha la asignación de regidores, cuando aún haya regidurías por distribuir...”

De la interpretación armónica de los preceptos antes señalados, es fácil advertir, en primer término, que el

cómputo de una elección es el procedimiento mediante el cual los consejos electorales, en este caso municipal determinan, a través de la suma de los resultados anotados en las actas de escrutinio y cómputo de las casillas, el resultado de la votación en un distrito electoral o en un municipio.

También que como bien lo aduce el inconforme, la legislación electoral del Estado de Michoacán, establece que para realizar el cómputo municipal, los consejos municipales celebran sesión permanente a partir de las ocho horas del miércoles siguiente a la jornada electoral.

En la sesión a que se hace referencia en el apartado precedente, el consejo municipal, realiza el cómputo de la votación de la elección de ayuntamientos, lo que hará por los principios de mayoría relativa y representación proporcional, atento a que para la asignación de regidores por este último principio se usará la fórmula integrada por cociente electoral y resto mayor y una vez finalizado el cómputo y lo que conlleva, el presidente del consejo municipal, tendrá la obligación de dar a conocer los resultados del mismo, así como realizar otros encargos que establece la Ley sustantiva de la materia.

Ahora bien del estudio de los autos, es factible determinar que conforme a lo que establece la ley electoral

del Estado, el miércoles catorce de noviembre pasado, el Consejo Electoral Municipal de Buenavista, Michoacán emprendió a las ocho horas la sesión de cómputo municipal respecto de la elección de ayuntamiento de ese municipio, según se desprende del acta visible en la foja 14 del expediente, la cual se realizó siguiendo las formalidades que establece la ley para su desahogo, pues se encontró presente en la misma el Presidente de ese consejo, así como todos sus integrantes con derecho a voto, no obsta para arribar a esa justipreciación, el hecho de que en la sesión de consejo que nos ocupa, no se hubiesen encontrado presentes los representantes de las fuerzas políticas Acción Nacional y Verde Ecologista de México, dado que en las sesiones de los consejos electorales, los citados representantes únicamente tienen derecho a voz mas no a voto, de ahí su legalidad.

En ese orden de ideas, es de resolverse que resultó incorrecta la determinación de la autoridad señalada como responsable, al tenor de las consideraciones vertidas en los párrafos que anteceden, de convocar el catorce de noviembre pasado a una nueva sesión extraordinaria, pues si bien se apoyó en los artículos 115 fracción III y 126 del Código Electoral del Estado de Michoacán, que lo dotan de facultades para convocar a sesión, también es cierto que el Código sustantivo de la materia establece, como ya se

precisó, una fecha especial para que el citado órgano desconcentrado electoral sesione para realizar entre otras obligaciones la asignación de los regidores que le corresponden a cada Partido Político, por el principio de representación proporcional, lo que en la especie fue el catorce de noviembre siguiente a la jornada electoral, entonces una vez realizada la determinación que expresamente establece el Código Electoral para tal efecto, de ninguna manera el mismo ordenamiento jurídico le da arbitrio al mencionado consejo para sesionar nuevamente para los mismos efectos, es decir, convocar a una segunda sesión extraordinaria, como así lo hizo, ello con independencia de que las razones argumentadas en la misma sean correctas o no.

Sin embargo para convocar a una nueva sesión, la responsable argumentó en el acto reclamado, que durante la sesión de catorce de noviembre pasado, los resultados que había consignado en el acta que la contenía, existían errores al momento de hacer la asignación de regidores por el principio de representación proporcional.

En ese tenor cabe señalar, que a la responsable sólo le bastó el haberse percatado de que al realizar la asignación de regidores por el principio de representación proporcional del Municipio de Buenavista, Michoacán había incurrido en un



error, y por ello procedió, de *mutuo proprio* a convocar el quince de noviembre a una sesión especial realizada el dieciséis de noviembre pasado, en la cual modificó la asignación de regidores por aquel principio.

En ese sentido, la autoridad responsable sustentándose en los resultados obtenidos, fundamentalmente en esa sesión, celebrada como ya se indicó el dieciséis de noviembre del año en curso, modificó los resultados asentados en el acta de cómputo municipal, de fecha quince de noviembre pasado, los cuales no deben atenderse, al tenor de este fallo.

Bajo esa tesitura, resulta válido concluir que, si como ya se ha dejado claro, la realización de la sesión celebrada el dieciséis de noviembre del año en curso, carece de validez, por su indebido desacato a la legislación electoral, luego entonces, los resultados de la misma también se ven afectados de invalidez, pues se encuentra viciada la base de su certeza.

Cobra aplicación la tesis de jurisprudencia sustentada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, identificada con la clave **S3ELJ 21/2001**, localizable en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1977-2005, páginas 234-235; que a la letra reza:

**“PRINCIPIO DE LEGALIDAD ELECTORAL.** De conformidad con las reformas a los artículos 41, fracción IV; 99, párrafo cuarto; 105, fracción II y 116, fracción IV, incisos b) y d), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en términos de los artículos 186 y 189 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 3o. de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se estableció un sistema integral de justicia en materia electoral cuya trascendencia radica en que por primera vez en el orden jurídico mexicano se prevén los mecanismos para que todas las leyes, actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente a lo previsto en la Constitución federal y, en su caso, las disposiciones legales aplicables, tanto para proteger los derechos político-electorales de los ciudadanos mexicanos como para efectuar la revisión de la constitucionalidad o, en su caso, legalidad de los actos y resoluciones definitivos de las autoridades electorales federales y locales.”

De esta suerte, ante la carencia de valor jurídico de la referida sesión especial de cómputo municipal, en la que se modificó la asignación de regidores de aquel Municipio, por el principio de representación proporcional, lo procedente es que se le reconozca la validez originaria que posee el acta de fecha catorce de noviembre de dos mil siete, que contiene esas determinaciones, quedando subsistente tal acto y dejando sin efectos los resultados consignados en el acta especial del dieciséis de noviembre de dos mil siete emitida por consejo Municipal de Buenavista, Michoacán.

Por tanto, al tenor de lo anterior, este Órgano Colegiado arriba a la determinación, de que en virtud de que el acta de sesión de catorce de noviembre pasado, es válida y toda vez

la del dieciséis del mismo mes y año se debe entender como un nuevo acto de de autoridad; y, atento a que el término para impugnar el primero de los acuerdos citados no ha expirado, pues respecto de tal término únicamente ha transcurrido un día, antes de la emisión del nuevo acto de autoridad, que provocó que cesaran los efectos de aquél; entonces, con la finalidad de dejar a salvo los derechos de las fuerzas políticas que participaron en esa elección, al tenor del artículo 55 de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán, debe entenderse que el término para interponer cualquier medio de impugnación en contra del acta fechada el día catorce de noviembre de este año, reiniciará a partir del día siguiente en que surta efectos la notificación de esta resolución, en el entendido de que el término restante para ello, es únicamente de tres días.

Finalmente, se ordena notificar a las partes y a las fuerzas políticas que contendieron en la elección para la renovación de Ayuntamiento, los efectos citados en el párrafo que antecede.

Por las consideraciones anotadas, este órgano colegiado estima que le asiste la razón al inconforme y se estima, como se anticipó, **fundado** el agravio en estudio.

Por lo expuesto, fundado y motivado, se resuelve:

## PUNTOS RESOLUTIVOS

**ÚNICO.** Se **REVOCA** el acta de sesión extraordinaria levantada por el Consejo Municipal de Buenavista, Michoacán, el dieciséis de noviembre de dos mil siete; y, se declara la validez del acta de sesión ordinaria de fecha catorce del mismo mes y año, dejándose a salvo los derechos de los Partidos Políticos involucrados, en los términos del considerando cuarto de este fallo.

**NOTIFÍQUESE** personalmente al **Partido Revolucionario Institucional**, en su carácter de actor; al Partido Acción Nacional quien compareció como tercero interesado, por oficio y con copia de esta resolución a la autoridad responsable; de la misma manera, al H. Ayuntamiento de Buenavista, Michoacán; y fíjese copia de los puntos resolutivos en los estrados de este Tribunal.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, en Sesión Pública celebrada a las veinte horas, del día ocho de diciembre de dos mil siete, por unanimidad de votos de los Magistrados Jaime del Río Salcedo, Presidente; María de Jesús García Ramírez, Fernando González Cendejas, Alejandro Sánchez García y el Magistrado Ponente Jorge Alberto Zamacona Madrigal,

quienes firman ante el Secretario General de Acuerdos del propio Tribunal, que **AUTORIZA Y DA FE.**

**JAIME DEL RÍO SALCEDO  
MAGISTRADO PRESIDENTE**

**MARÍA DE JESÚS GARCÍA  
RAMÍREZ  
MAGISTRADA**

**FERNANDO GONZÁLEZ  
CENDEJAS  
MAGISTRADO**

**ALEJANDRO SÁNCHEZ  
GARCÍA  
MAGISTRADO**

**JORGE ALBERTO ZAMAONA  
MADRIGAL  
MAGISTRADO**

**IGNACIO HURTADO GÓMEZ  
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**

El suscrito Ignacio Hurtado Gómez, Secretario General de Acuerdos, hago constar que las firmas que obran en la presente foja, forman parte de la sentencia dictada en el Juicios de inconformidad TEEM-JIN-76/2007, aprobada por unanimidad de votos de los Magistrados Jaime del Río Salcedo, María de Jesús García Ramírez, Fernando González Cendejas, Alejandro Sánchez García y Jorge Alberto Zamacona Madrigal, en sesión de Pleno del ocho de diciembre de dos mil siete, en el sentido siguiente: "**ÚNICO.** Se **REVOCA** el acta de sesión extraordinaria levantada por el Consejo Municipal de Buenavista, Michoacán, el dieciséis de noviembre de dos mil siete; y, se declara la validez del acta de sesión ordinaria de fecha catorce del mismo mes y año, dejándose a salvo los derechos de los Partidos Políticos involucrados, en los términos del considerando cuarto de este fallo. La cual consta de veintiuno fojas, incluida la presente. Conste. - - - - -"